

Recurso de Revisión

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General

Expediente: RR.IP.2607/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 2607/2019 (materia de acceso	a información pública)
Comisionada	Pleno:	Sentido: Modificar
Ponente:	28 de agosto de 2019	
MCNP		
	Secretaría de la Contraloría General	Folio de solicitud:
Cujoto congulati		0115000135619
Solicitud	Secretaría de Seguridad Ciudadana y	revisión de bases en el OIC de la y en la Agencia de Gestión Urbana de tración pasada, por fecha y número
Respuesta	entregó un listado de 86 regist Unidad Administrativa Tipo de contratación (so Folio de la licitación. Fecha. El sujeto obligado señaló que sus policías complementarias Industrial) y la Universidad de quienes generan y ostentan da la persona recurrente para interés a dichas unidades adm El Órgano Interno de Control	en la Secretaría de Seguridad Pública ros con la siguiente información: . servicio o adquisición). la Secretaría de Seguridad Ciudadana, (Policía Auxiliar y Policía Bancaria e la Policía de la Ciudad de México son icha información, por lo que orientaron a que solicitara la información de su ninistrativas. en la Secretaría de Obras y Servicios ormación relacionada con lo solicitado
Recurso	"Entrega un listado solamente y solicitados, para efectos solo ingreso Ojo Infodf son extraños los números los efectos a lugar para que entreginterposición completos, y de la agenc de obras que entregue los oficios firma acredite su dicho y procede el recurso."	recurso para las adquisiciones y que cita en las licitaciones para gue los documentos solicitados ia de gestión urbana y secretaria ados por su contralor interno que
Controversia a resolver	vulnera el derecho de acceso a inform de conformidad con lo dispuesto por la	
Resumen de la		obligado y se le ordena que emita una
resolución:	nueva en la que:	,
		en el Órgano Interno de Control de la
		ca de todas las 86 licitaciones a que





hace referencia en su respuesta. Pues solo proporcionó una lista de las licitaciones que se revisaron, pero no entregó los documentos que contienen dichas revisiones, que es lo que la persona recurrente solicitó. Plazo para dar 10 días hábiles.

cumplimiento:

Ciudad de México a 28 de agosto de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente RR.IP.2607/2019 interpuesto por la persona recurrente en contra de la Secretaría de la Contraloría General, se formula la presente resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. Competencia	9
SEGUNDO. Descripción de hechos	9
TERCERO. Procedencia	11
CUARTO. Planteamiento de la controversia	14
QUINTO. Estudio de fondo	14
RESOLUTIVOS	18

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a información pública. El 26 de mayo de 2019 mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante PNT), la persona entonces solicitante presentó una solicitud de acceso a información pública dirigida a la Secretaría de la Contraloría General (en adelante el sujeto obligado), a la cual le recayó el número de folio 0115000135619, en la que pidió, en la modalidad de "otro", la siguiente información:





"De todas las licitaciones en la administración pasada se solicitan la revisión de bases en el OIC de la SSP y en la Agencia de Gestión Urbana, por fecha y número consecutivo". (sic).

II. Respuesta del sujeto obligado (ampliación de plazo). El 7 de junio de 2019, con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, el sujeto obligado notificó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información de la persona hoy recurrente, debido de la complejidad y/o extensión de la información solicitada. Así lo notificó y firmó el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A".

III. Respuesta del sujeto obligado. El 20 de junio de 2019, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información de la persona hoy recurrente por medio del oficio con número SCG/COICS/DCOICS"A"/715/2019, en el que señaló en su parte sustantiva lo siguiente:

"Me refiero a su oficio SCG/UT/0115000135619/2019, de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, relacionado con la Solicitud de Información Pública, con número de folio 0115000135619, mediante la cual se requiere lo siguiente:

"DE TODAS LAS LICITACIONES EN LA ADMINISTRACION PASADA SE SOLICITAN LA REVISIÓN DE BASES EN EL OIC DE SSP Y EN LA AGENCIA DE GESTIÓN URBANA, POR FECHA Y NÚMERO CONSECUTIVO." (Sic).

Al respecto, le informo que el Órgano Interno de Control en la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, contestó lo siguiente:

'Por lo anterior, a efecto de cumplir con lo establecido en el artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los registros de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, mismo que tiene la facultad de fiscalizar a la Secretaría antes mencionada, a sus policías complementarias (Policía Auxiliar y Policía Bancaria e Industrial) y a la Universidad de la Policía de la Ciudad de México; al respecto, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Con relación al requerimiento "DE TODAS LAS LICITACIONES DE LA ADMINISTRACION PASADA SE SOLICITAN LA REVISION DE BASES EN EL OIC DE SSP ... POR FECHA Y NÚMERO CONSECUTIVO. " (sic); al respecto, durante el periodo comprendido del 05 de diciembre de 2012 al 04 de diciembre de 2018, le informo que en los archivos y registros de este Órgano Interno de Control, se localizó la siguiente información: [...]". (sic).

La Morena No. 865, Col. Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020 Tel. +52 (55) 5636-2120



4

En el citado oficio el sujeto obligado entregó a la persona recurrente un listado de 86 registros con la siguiente información:

- 1. Unidad Administrativa
- 2. Tipo de contratación (servicio o adquisición)
- Folio de la licitación
- 4. Fecha

Adicionalmente, el sujeto obligado manifestó en el mismo oficio lo siguiente:

"No obstante lo anterior, se hace del conocimiento del peticionario que la Secretaría de Seguridad Ciudadana, sus Policías Complementarias (Policía Auxiliar y Policía Bancaria e Industrial) y la Universidad de la Policía de la Ciudad de México, son quienes generan y ostentan dicha información, por lo que se sugiere orientar al peticionario para que solicite la información que es de su interés a las mencionadas Unidades Administrativas, toda vez que son las áreas obligadas a dar contestación a la presente solicitud de información.

Por lo anterior y a efecto de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia y máxima publicidad consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que tiene la ciudadanía de acceder a la información pública, hago de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto en los Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública, de la Policía Bancaria e Industrial y de la Policía Auxiliar, establecen que Dichos sujetos obligados son quienes resguardan los expedientes completos de los procedimientos de Licitación Pública, por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere orientar al peticionario para que presente su solicitud de información en las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de la Dirección General de la Policía Auxiliar y de la Dirección General de la Policía Bancaria e Industrial, respectivamente, todas ellas de esta Ciudad, conforme a los datos siguientes:

Responsable:	Lic. Nayeli Hernández Gómez
Puesto:	Responsable de la Unidad de Transparencia
Domicilio:	Calle Ermita, sin número, planta baja, Colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, C.P. 03020
Teléfono:	52425100 ext. 7801
Correo electrónico:	informacionpublica@ssp.df.gob.mx ofinfpub00@ssp.df. gob.mx

Responsable:	Lic. Francisco Hernández Guízar
Puesto:	Responsable de la Unidad de Transparencia
Domicilio:	Insurgentes Norte 202, Colonia Santa María La Ribera,
	Delegación Cuauhtémoc, C.P.06400.
Teléfono:	55 47 57 20 Ext. 116 y 225
Correo electrónico:	pa.ut@paux.cdmx.gob.mx

Responsable:	Ing. Jorge Zamora Vázguez
1 tooporioabio.	ing. vorge zamera vazgaez





Puesto:	Responsable de la Unidad de Transparencia
Domicilio:	Norte 15 No. 5267, Colonia Nueva Vallejo, Alcaldía Gustavo A.
	Madero, C.P. 07750, CDMX
Teléfono:	5587-7966 ext. 3013 / 3015
Correo electrónico:	jzamora@polbancaria.com

Finalmente, por lo que hace a los requerimientos respecto "DE TODAS LAS LICITACIONES DE LA ADMINISTRACION PASADA SE SOLICITAN LA REVISION DE BASES EN EL OIC ... EN LA AGENCIA DE GESTION URBANA, POR FECHA Y NÚMERO CONSECUTIVO." (sic); de la literalidad del peticionario se desprende que dicho requerimiento está dirigido al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios, por lo que se sugiere canalizar la presente solicitud a dicha área, toda vez que esa Unidad Administrativa es la obligada a dar atención al requerimiento del peticionario, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 135 y 136 en correlación con el transitorio vigésimo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México."(Sic)

Asimismo, le informo que el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios, contestó lo siguiente:

'Al respecto me permito informarle que de la búsqueda realizada a los archivos con los que cuenta este Órgano Interno de Control, no se localizó información relacionada con lo solicitado por el peticionario' (sic)

Por último, con fundamento en los artículos 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa no omite mencionar que, en caso de que el peticionario se considere inconforme con la respuesta emitida a la presente solicitud de información pública, podrá interponer el recurso de revisión correspondiente, de conformidad a lo establecido por los artículos 234, 235 y 237 del ordenamiento legal antes citado.

Se atiende la presente solicitud, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8,11, 21, 22, 24 fracción II y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 135 fracción XVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México". (sic).

IV. Recurso de revisión (razones o motivos de inconformidad). El 21 de junio de 2019, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud de acceso a información, en el cual manifestó lo siguiente:

"Entrega un listado solamente y no entrega los documentos solicitados, para efectos solo ingreso recurso para las adquisiciones y Ojo Infodf son extraños los números que cita en las licitaciones para los efectos a lugar para que entregue los documentos solicitados interposición completos, y de la agencia de gestión urbana y secretaria de obras que entregue los oficios firmados por su contralor interno que acredite su dicho y procede el recurso". (sic).

La Morena No. 865, Col. Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020 Tel. +52 (55) 5636-2120



6

V. Turno a Ponencia. Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Ley de Transparencia, y en el artículo 13 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número 2607/2019.

VI. Admisión. El 26 de junio de 2019, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia.

Con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina admitió las documentales exhibidas y como diligencias para mejor proveer, las constancias obtenidas del sistema electrónico, correspondientes a la solicitud de acceso a la información pública materia del presente recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237 fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.



En el mismo acto, este Instituto requirió al sujeto obligado señalara una cuenta de correo electrónico para efecto de notificaciones.

VII. Notificación a la persona recurrente. El 12 de agosto de 2019, mediante correo electrónico, este Instituto notificó en la dirección señalada por la persona recurrente para efecto de notificaciones, el acuerdo de admisión referido en el numeral VI de estos Antecedentes, por lo que, a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

VIII. Notificación al sujeto obligado. El 12 de agosto de 2019, mediante oficio número INFODF/CCPMCNP/0278/2019, este Instituto notificó al sujeto obligado el acuerdo de admisión referido en el numeral VI de estos Antecedentes, por lo que, a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

IX. Manifestaciones del sujeto obligado. El 21 de agosto de 2019, esta Ponencia tuvo por presentado al sujeto obligado mediante los oficios con número SCG/UT/427/2019, SCG/DGOICS/DCOICS"A"/1011/2019, SCG/OICSSC/SS/297/2019 en los cuales presentó sus manifestaciones en los siguientes términos:

"[...] Se actualiza las causales de improcedencia contenida en el artículo 249, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México [...]

Lo anterior es así en virtud de que esta autoridad cumplió en sus extremos con el requerimiento contenido en la solicitud planteada por el particular [...] de fecha 13 de junio de 2019, mediante el cual se proporcionó la información requerida del C. "Anónimo" por otra parte y por lo que hace al contenido de su recurso de revisión se aclara que en ninguna parte de la solicitud original, se requirió el soporte documental de los OIC a que se hace referencia, por lo cual al momento de dar respuesta al solicitante, se entregó lo solicitado de dicha solicitud.

En este sentido, el motivo de disenso imputado a este ente obligado no existe, toda vez que la solicitud de información recibió respuesta completa y congruente con las atribuciones y facultades legales y competenciales establecidas para la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, respuesta que fue debidamente notificada en tiempo y forma, por lo que lo procedente es que se decrete, el sobreseimiento en el recurso de revisión en que se actúa. [...]



Se confirma la atención otorgada mediante la cual se proporcionó la información requerida. [...]

Se advierte que la manifestación de la persona recurrente es unilateral de la voluntad del solicitante, sin constituir un agravio respecto de la información proporcionada, así mismo mediante el recurso de revisión pretende ampliar su solicitud primigenia y obtener información que no fue requerida por lo que en caso de requerir información adicional deberá realizar una nueva solicitud de acceso a la información pública, de ahí lo improcedente del planteamiento hecho por el recurrente. [...]

Por lo anterior, se solicita atentamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que se considere las manifestaciones del particular como inoperantes, pues estas resultan ineficientes para desvirtuar la atención brindada a la solicitud de información identificada con el número de folio 0115000135619 [...]"

En el oficio SCG/DGOICS/DCOICS"A"/1011/2019, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

"[...] Por lo que hace a '... entrega un listado solamente y no entrega los documentos solicitados...' es falso el pronunciamiento emitido por el Ciudadano 'Rigo López' toda vez que mediante oficio SCG/DGOIC/DCOIC"A"/715/2019 de fecha 13 de junio del año en curso el Lic. Víctor Jesús Pérez Morales, entonces Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A" de la Secretaría de la Contraloría General emitió respuesta a la Unidad de Transparencia de dicha Secretaría respecto a la solicitud de información 0115000135619 en el cual realiza una reproducción similar SCG/OICCSSC/SS/297/2019 emitido por el suscrito, en el cual se proporcionó la respuesta fundada y motivada a lo solicitado por el peticionario "[...]

'Con relación al requerimiento de 'todas las licitaciones de la administración pasada se solicitan la revisión de bases en el OIC de SSP...por fecha y número consecutivo' al respecto, durante el periodo comprendido del 05 de diciembre de 2012 al 04 de diciembre de 2018, le informo que en los archivos y registros de este Órgano Interno de Control se localizó la siguiente información: [...]

Respecto a este punto, de la literalidad de la cita textual, que corresponde a la Respuesta a la Solicitud de Información 0115000135619 se advierte que esta autoridad administrativa si emitió respuesta debidamente fundada y motivada, de su lectura se puede advertir que si se dio puntual respuesta a lo solicitado por el peticionario, informándole y proporcionándole por fecha y número consecutivo la información relacionadas con las revisiones de bases de las licitaciones de la administración pasada (periodo comprendido del 05 de diciembre de 2012 al 04 de diciembre de 2018), en las que participó este Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Ciudadana. "[...] Por lo que hace a este Órgano Interno de Control sí se dio respuesta y se proporcionó la información relacionada con su solicitud "[...]

Por tal motivo, dicho recurso deberá **desecharse por improcedente**, por lo que hace a la respuesta emitida por este Órgano Interno de Control, toda vez que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en la Ley en la Material. "[...]

Por lo que hace a '.. y de la agencia de la gestión urbana y secretaría de obras que entregue los oficios firmados por su contralor interno que acredite su dicho y procede el recurso' (sic); al respecto, este Órgano Interno de Control no es competente para dar atención a la presente manifestación, ya que de la literalidad de lo manifestado es el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios, por lo que se sugiere canalizar el presente a dicho Órgano



9

Interno de Control, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México."

X. Cierre. El 21 de agosto, debido al estado procesal del presente expediente, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en los artículos 239 y 243, último párrafo de la Ley, dictó acuerdo mediante el cual amplió el plazo por diez días para emitir resolución del mismo.

A su vez, ordenó el cierre del periodo de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que tuvo por admitidas y acordadas las manifestaciones del sujeto obligado, además de que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la sustanciación del presente expediente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y con base en las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión, mismas que han sido relacionadas en estos Antecedentes, este Instituto resolverá la controversia entre las partes a partir de los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13,

La Morena No. 865, Col. Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020 Tel. +52 (55) 5636-2120



10

fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos. La persona recurrente solicitó la revisión de bases en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública y en la Agencia de Gestión Urbana de todas las licitaciones en la administración pasada por fecha y número consecutivo.

En su respuesta, el sujeto obligado señaló lo siguiente:

- El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Pública entregó un listado de 86 registros con la siguiente información:
 - Unidad Administrativa
 - Tipo de contratación (servicio o adquisición)
 - Folio de la licitación
 - Fecha.
- El sujeto obligado señaló que la Secretaría de Seguridad Ciudadana, sus policías complementarias (Policía Auxiliar y Policía Bancaria e Industrial) y la Universidad de la Policía de la Ciudad de México son quienes generan y ostentan dicha información, por lo que orientaron al peticionario para que solicite la información que es de su interés a estas unidades administrativas.
- El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios señaló que no se localizó información relacionada con lo solicitado por el peticionario.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que señaló:

"Entrega un listado solamente y no entrega los documentos solicitados, para efectos solo ingreso recurso para las adquisiciones y Ojo Infodf son extraños los números que cita en las licitaciones para los efectos a lugar para que entregue los documentos solicitados interposición completos, y de la agencia de gestión urbana y secretaria de obras que entregue los oficios firmados por su contralor interno que acredite su dicho y procede el recurso". (sic).



El sujeto obligado rindió en su manifestación de alegatos en los que señaló lo siguiente:

- Se actualizan las causales de improcedencia contenidas en el artículo 249, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, ya que esta autoridad cumplió con el requerimiento contenido en la solicitud del particular;
- Se confirma la atención que se dio a la solicitud del particular;
- La manifestación de la persona recurrente es unilateral de la voluntad del solicitante sin consentir un agravio respecto de la información proporcionada;
- Mediante el recurso de revisión pretende ampliar su solicitud primigenia y obtener información que no fue requerida por lo que en caso de requerir información adicional deberá realizar una nueva solicitud de acceso a la información pública.

Con relación a las pruebas documentales esgrimidas por ambas partes, este Instituto señala que se les concede valor probatorio pleno, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio aislado que tiene por rubro: Pruebas. Su valoración conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, no es violatoria del artículo 14 Constitucional (artículo 402 del Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal).

TERCERO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión mediante la PNT, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto



L. KK.II .2007/2019

12

obligado ante el cual presentó su solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos, las razones y los motivos de la inconformidad.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada a la persona recurrente el día 20 de junio de 2019 y el recurso de revisión lo interpuso el 21 de junio de 2019, es decir, al siguiente día hábil, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **Improcedencia**¹.

En sus manifestaciones de alegatos, el sujeto obligado señaló que a su consideración el recurso interpuestos por la persona recurrente es improcedente pues, de acuerdo con su propia perspectiva, dio respuesta a la solicitud de información del recurrente al señalar que no contaba con los documentos solicitados. Es decir, de acuerdo con el sujeto obligado la simple respuesta a una solicitud de información es motivo de improcedencia.

Al respecto, cabe señalar que la Ley de Transparencia establece:

Artículo 233. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de

-

¹ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.





Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; ٧.
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado:
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

De lo anterior se advierte que los particulares pueden interponer un recurso de revisión cuando no estén conformes con la respuesta que los sujetos obligados den a sus solicitudes de información, incluyendo casos donde consideren que los sujeto obligados no entregaron lo solicitado o se encuentra incompleto. En el presente caso, como se señaló en el considerando segundo, recurrente señaló que el sujeto obligado no le entregó los documentos que pidió. Por tanto, el agravio hecho valer por la persona recurrente es procedente en términos de la propia Ley de Transparencia.



14

Conforme a lo anterior, y del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, este órgano garante no advierte la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, por lo que este Instituto determina oportuno y conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Planteamiento de la Controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la controversia consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado vulnera el derecho de acceso a información pública de la persona recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

QUINTO. Estudio de Fondo. En su solicitud de acceso a la información, la persona recurrente solicitó la revisión de bases de en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública y en la Agencia de Gestión Urbana de todas las licitaciones en la administración pasada por fecha y número consecutivo.

Al respecto, Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal establece:

"Artículo 6.- La Contraloría, la Secretaría de Desarrollo Económico y la Oficialía, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultadas para la interpretación de esta Ley para efectos administrativos, atendiendo los criterios sistemático, gramatical y funcional.

La Secretaría podrá interpretar disposiciones de esta Ley que regulen las acciones relativas a la programación, presupuestación y gasto de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza. Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades podrán solicitar a las dependencias a que se refiere el párrafo anterior, que emita opinión en su respectivo ámbito de competencia, sobre la interpretación y aplicación de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones relativas, las que deberán emitirla dentro de los 15 días siguientes a la entrega de la solicitud respectiva. [...]





Artículo 35.- La Contraloría podrá intervenir en cualquier acto que contravenga las disposiciones de esta Ley, declarando la suspensión temporal o definitiva de cualquier procedimiento de licitación pública o invitación restringida. En caso que la Contraloría en el ejercicio de sus funciones detecte violaciones a las disposiciones de esta Ley, podrá instruir a las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades que procedan a declarar la suspensión temporal, o la terminación anticipada de los contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios. En caso de que la Contraloría en el ejercicio de sus funciones detecte violaciones a las disposiciones de esta Ley, podrá instruir, bajo su responsabilidad, a las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades que procedan a declarar la suspensión temporal, la rescisión o la terminación anticipada de los contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios."

De acuerdo con la normatividad señalada, la Secretaría de la Contraloría General, a través de los órganos de control dentro de cada dependencia o entidad, tiene facultades para interpretar la Ley en el ámbito administrativo, emitir opiniones cuando alguna de las dependencias o entidades lo solicite, así como intervenir en cualquier acto que contravenga las disposiciones de la Ley de Adquisiciones.

Cabe recordar que la persona recurrente solicitó: "De todas las licitaciones en la administración pasada se solicitan la <u>revisión de bases en el OIC de la SSP y en la</u> Agencia de Gestión Urbana, por fecha y número consecutivo".

En su respuesta, el sujeto obligado entregó como parte del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública un listado de 86 registros que señalan la unidad administrativa contratante, tipo de contratación, folio de la licitación fecha y señaló que en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Obras y Servicios no se encontró información relacionada con lo solicitado.

Al respecto, la Ley de Transparencia señala:



16

Artículo 193. Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley. [...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos. [...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De lo anterior, se advierte que los sujetos obligados cumplen con su obligación de dar acceso a la información cuando ponen a disposición de los solicitantes los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones. Para lograrlo, los sujetos obligados deberán asegurarse que las solicitudes de los particulares se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En el presente caso, el sujeto obligado comprobó haber turnado la solicitud de información materia del presente recurso a las unidades administrativas que pudiesen contar con la información solicitada y que la persona recurrente indicó en su solicitud de información.





No obstante, del análisis de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que el sujeto obligado no entregó los documentos solicitados, pues solo se limitó a entregar una lista de los procesos de licitación que tuvieron alguna revisión por parte del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Pública, pero no entregó los documentos que contienen dichas opiniones, tal como lo solicitó la persona recurrente.

Por lo expresado en este considerando, este Instituto considera fundado el agravio hecho valer por la persona recurrente, ya que el sujeto obligado no entregó las opiniones que sobre las bases hizo el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Pública. Si bien es cierto que el sujeto obligado turnó la solicitud de información a las unidades administrativas responsables y entregó un listado con las licitaciones, este Instituto advierte que dicho listado no atiende a cabalidad su solicitud de información, donde solicitó la revisión de bases en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública y en la Agencia de Gestión Urbana de todas las licitaciones en la administración pasada por fecha y número consecutivo.

De lo expresado en este considerando y dado que **el agravio hecho valer por la persona recurrente es fundado** tal como se analizó en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de Transparencia, este Instituto resuelve **MODIFICAR** la respuesta que la Secretaría de la Contraloría General dio a la solicitud de información de la persona recurrente y le ordena emitir una nueva en la que:

 Entregue la revisión de bases en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública de todas las 86 licitaciones a que hace referencia en su respuesta.

Se instruye al sujeto obligado a entregar la información solicitada por la persona recurrente, en la modalidad de entrega señalada como preferente, en un plazo que no podrá exceder de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente



18

resolución.

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en los Considerandos de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de la Contraloría General y se le ordena que emita una nueva, en un plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor de 5 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución y, en términos de los artículos 257 y 258 del referido ordenamiento



19

legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, anexando copia de las constancias

que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro

del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley

de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con

la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la

Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 5636 2120 y el

correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la

presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su

cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio

señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso



20

a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 28 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO